

das y sobrantes en poder de los consumidores.

109. Las estampillas del correo que resulten en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emisión. Pasado este mes no serán admitidos á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

110. Los administradores subalternos de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas como las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general de correos en el tercer mes.

111. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos, serán destruidas en la respectiva administración general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del contador mayor de hacienda, del administrador y contador de la general y del jefe de la sección directiva del ministerio de hacienda, ó de quienes los representen.

112. Soto puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el bienio determinado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

113. El ministerio de hacienda queda facultado para mandar imprimir las estampillas respectivas en los billetes de banco, fijando las condiciones para esta operación.

114. En ningún caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

115. Quedan exentos de servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exención los expendedores que haya en el

lugar donde resida el administrador ó agente.

116. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte siempre que contenga el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que conteniendo las estampillas canceladas en el pago de la contribución federal, dirijan los empleados correspondientes á las jefaturas de hacienda.

117. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federación, excepto en los casos en que esta ley determina lo que debe practicarse.

118. No se podrá dispensar el cumplimiento de esta ley; y las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por el ministerio de hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. El papel sellado de todas clases, en blanco y del bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, emitido y expendido legalmente, se cambiará en las respectivas oficinas de la renta del timbre por estampillas equivalentes, no comprendiéndose para tal cambio los libros y documentos autorizados á particulares.

2. Los documentos en blanco que, con contraseña de particulares, han sido legalmente sellados, habilitados y rehabilitados para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, se presentarán en las respectivas oficinas de la renta del timbre para que los administradores principales y subalternos pongan bajo su firma y sello en cada uno de tales documentos, la fecha de la presentación y la razón siguiente: "*Habilitado para el cumplimiento de la ley del timbre en el*

bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco." Sin estos requisitos no será legal el uso de los documentos indicados.

3. El papel sellado que con la certificación de haberse errado, y correspondiente al bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco se encuentre en poder de consumidores en la fecha en que comience á tener efecto la presente ley, se cambia por las equivalentes estampillas *para documentos y libros*, mediante el pago prevenido para el cambio de sellos errados en las leyes relativas al papel sellado y vigentes hasta el día 31 de Diciembre de 1874.

4. Se concede un mes siguiente al día en que comience á tener efecto la presente ley para los cambios y habilitación prevenidos en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios. El que en ese mes no efectúe cualquiera de estas tres operaciones, perderá el papel sellado que se le encuentre y satisfará una multa equivalente al valor total de aquel; y si fuere ministro de fe pública, será tratado como falsificador.

5. Los billetes de banco emitidos antes de la observancia de esta ley que representen una cantidad que con arreglo á ella deba satisfacer el timbre, serán presentados al banco ó á los agentes de éste para poner á tales billetes las estampillas respectivas.

6. Los billetes de banco emitidos antes de la observancia de esta ley, que no se encuentren sellados, se presentarán al banco ó á los agentes de éste, á fin de poner á tales billetes las estampillas que les corresponden según tarifa.

7. Para las presentaciones á que se contraen los dos artículos anteriores, se concede como plazo improrrogable los meses de Enero á Marzo de 1875, durante los cuales el respectivo banco y sus agentes deberán satisfacer el valor de las estampillas y efectuar la cancelación. Trascurrido dicho plazo, el valor de las estampillas

así como su cancelación, quedan á cargo del tenedor.

8. Los libros autorizados habilitados ó rehabilitados para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco en las respectivas oficinas de la renta del papel sellado, quedan legalizados para lo sucesivo con arreglo al art. 112.

9. La maquinaria y demás útiles de impresión que se encuentran actualmente en la administración general de la renta del papel sellado y en la administración general de correos, pasarán desde luego á la oficina establecida para la impresión de estampillas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1874.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7323.

Diciembre 5 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre la dirección de la Biblioteca Nacional*.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La dirección de la Biblioteca Nacional, será desempeñada por

el bibliotecario, cuyo empleo gozará por ambos cargos, el sueldo anual de 2,500 pesos.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 3 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José Díaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano. . .

NUMERO 7324.

Diciembre 5 de 1874.—*Decreto del Congreso*
—Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de México á Leon.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año entre el ejecutivo de la Union y los Sres. Sebastian Camacho y J. A. de Mendizábal y compañía, para la construccion de un ferrocarril y telégrafo, de la ciudad de México á la de Leon, en el Es-

tado de Guanajuato, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Construccion de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, y á la Compañía limitada que organicen en México, los Estados-Unidos ó Europa para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo, desde la ciudad de México hasta la de Leon, en el Estado de Guanajuato, sin entorpecer el uso de las carreteras nacionales.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe el ministerio de fomento, sea el más á propósito para poner en comunicacion á la ospital de la República con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao, é igualmente con la de Toluca, si la Compañía adquiriese la concesion de 10 de Octubre de 1870, previo consentimiento del ejecutivo. Dicha comunicacion podrá establecerse ya por la línea principal ó por ramales, tan inmediatos como fuere practicable, pudiendo construir la Compañía, si le conviniere, otros ramales á Salvatierra y Dolores Hidalgo.

3. La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en esta ley, y ántes de comenzar los trabajos de construccion de las diferentes secciones, remitirá al ministerio de fomento para su aprobacion, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

4. El reconocimiento de toda línea se hará por secciones de cien kilómetros. El de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de nueve meses, y el

de los subsecuentes dentro de diez y ocho contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos, respecto de los de las otras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos un ingeniero, que sin excusa, deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneracion será fijada de antemano por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará al ministerio de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos por la primera seccion y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

5. Los trabajos de construccion del ferrocarril, deberán comenzar dentro de diez meses contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo ménos, cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de México. En cada uno de los años posteriores, se construirán, á lo ménos, cien kilómetros ó doscientos en cada dos años hasta la conclusion de la línea á que se refiere esta ley.

6. El ferrocarril central y los ramales que tiene obligacion de construir conforme al art. 2º, deberán estar concluidos en el término de cinco años y medio, contados desde la fecha de esta ley.

7. En caso de que la Compañía concluyere el ferrocarril y sus respectivos ramales, en un período de un año ménos que el término estipulado de cinco y medio, el gobierno pagará á la Compañía en calidad de donacion y como premio, la suma de 40,000 pesos. Si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de 80,000 por cada uno de los dos años referidos. Este se pagará á la Compañía en certificados

de la clase de los que deberán expedirse conforme al art. 23.

8. El ferrocarril será de simple ó doble vía, de 1,45 metros, (4 piés 8½ pulgadas inglesas) de construccion sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros. Si la Compañía adquiriese la concesion para el Ferrocarril de Toluca, éste tendrá la anchura que se determina en el presente artículo, y la subvencion por cada uno de los nuevos kilómetros que se construyan, será la que se señala en el art. 22.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

9. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía limitada del Ferrocarril Central.

10. Dicha Compañía, como mexicana y todas las personas que tavieren parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República.

No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

11. Para que la Compañía del Ferrocarril Central se considere organizada, deberá estar suscrito un millon de pesos

(\$1,000,000) del capital social y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía, el 10 por ciento de la suscripción, cuyos hechos, así como el de la formal organización de la Compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento, en el término de seis meses, contados desde la publicación de esta ley.

12. Los estatutos de la referida Compañía limitada y las bases de su organización, se someterán al ministerio de fomento para su aprobación, en el término de nueve meses, contados desde la fecha de esta ley.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses y en México residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el ejecutivo, y tres serán de los nombrados por la Compañía.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en los Estados Unidos ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

14. La Compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal y las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relación al asunto.

15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

16. El capital social de la Compañía se

fixará por la empresa, de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se forme los presupuestos respectivos. En ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se consideran como propiedad personal que podrá trasferirse, ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

17. La línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda, por esto, que se puedan alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se especificarán en esta ley, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 29, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

18. La Compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra

existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. La Compañía limitada del ferrocarril Central y cualesquiera otras que puedan sucederle, en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

20. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en secciones, á alguna compañía ó individuo sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenacion que carezca de este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

21. La Compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotar éste y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas de dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

22. Para auxiliar la construccion de las

líneas de ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de (\$9,500) nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el ministerio de fomento segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvencion en caso de construir doble vía, salvo contrato. Esta subvencion comenzará á pagarse despues de concluidos los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente, por secciones de diez kilómetros.

23. Para hacer efectiva la expresada subvencion, el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos á favor de la Compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándolos "Certificados de construccion del Ferrocarril Central;" serán amortizadas con el ocho por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Manzanillo y Mazatlan.

Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y comenzarán á amortizarse inmediatamente despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que cause el pago.

Ningun importador podrá pagar en numerario, ó en otra especie que no sea al indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el ocho por ciento de los derechos que causare en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga: ésta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciadores segun la pauta de comisos.

24. La Compañía está obligada á situar en todos los mencionados puntos, certificados en cantidad suficiente, para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio

que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

25. Se cria una renta nacional por el establecimiento de una lotería en el Distrito federal, durante quince años, que comenzarán á contarse á los seis meses de publicada esta ley, no pudiendo autorizarse en dicho término el establecimiento de ninguna otra.

El producto libre de 18 por ciento de dicha lotería, despues de deducidos los gastos de cada sorteo, segun la tarifa que apruebe el ejecutivo, se aplicará á la Compañía recibiendo la mitad de dicho producto como subvencion y la otra mitad en cambio de acciones de ferrocarril, que recibirá el gobierno á la par.

26. Durante los quince años señalados en el artículo anterior, no podrá gravarse á favor del erario los premios de la lotería nacional del Ferrocarril Central, en más de 6 por ciento, por ningun impuesto, contribucion ó descuento de cualquier especie, sobre el monto de dichos premios. Dicho impuesto, así como el 10 por ciento que se cobra á las loterías de los Estados, se destinará por el ejecutivo á los establecimientos de instruccion y beneficencia que en la actualidad se sostienen de la contribucion sobre las loterías que hoy existen.

27. La Compañía presentará al ejecutivo cada año para su aprobacion, un proyecto del número de sorteos que deban verificarse anualmente en el Distrito federal, así como del máximum del valor y número de billetes que en cada sorteo puedan ponerse en circulacion: el ejecutivo tomará por base, para conceder el permiso, el monto total de las cantidades que en la actualidad sortean las loterías autorizadas, y otro tanto por los billetes que puedan circular en el extranjero.

28. La administracion de la lotería nacional estará á cargo de la Compañía y en aquella será representado el gobierno

por un interventor que cuidará de la estricta observancia de los tres artículos anteriores, y de que el público tenga completa garantía en la fidelidad de las operaciones.

29. A los seis meses de publicada esta ley, cesarán las loterías que se verifiquen en el Distrito federal, con excepcion de la denominada "Del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan," que podrá continuar hasta el 30 de Enero de 1876, en que termina el permiso conforme á la autorizacion de 6 de Diciembre de 1870.

30. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía de anchura de 70 metros en toda la extension de la misma. Los terrenos de la propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpétua.

De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En el caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion

de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la prévia indemnizacion que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, éste será nombrado por el ministerio de fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose en depósito préviamente por la Compañía la suma que para el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior ó de recoger el exceso del depósito, si la declaracion fuese de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

31. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

32. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas, y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, ca-

sas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, prévio aviso al ministerio de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del papel sellado y timbre, por lo que debe causarse por la Compañía, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de esta ley.

33. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La Compañía queda obligada á cum-

plir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

34. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

35. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

36. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representación de la misma Compañía.

37. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después llegaren á Veracruz conduciendo para la Compañía del Ferrocarril Central, carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demás efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías no disfrutará de estas exenciones en la parte que corresponda á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

38. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debien-

do la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al ménos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía, el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobación de los planos de que habla el art. 4.º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo art. 4.º

39. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

I. Los concesionarios dan la garantía de ciento cincuenta mil pesos, que perderán en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 5.º de esta ley, y en los términos en él expresados. Para dar desde luego esta garantía, queda ya depositada en el Monte de Piedad de México, dicha suma de ciento cincuenta mil pesos, cuyo depósito retirarán los concesionarios cuando aseguren la misma suma con la hipoteca ó hipotecas suficientes, conforme á la ley, y otorgarán dentro del término de un año, á satisfacción del ejecutivo.

II. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de con-

servarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener él á los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los arts. 5.º y 6.º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido; de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

41. La Compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los

gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos, y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

42. Las secciones de ferrocarril, según fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente examinadas, á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kil. cada una de las mercancías.

Primera clase. . . \$ 00 06 por kil.

Segunda idem. 00 04 " "

Tercera idem. 00 2½ " "

Por transporte de pasajeros:

Primera clase. . . . \$ 00 03 " "

Segunda idem. 00 02 " "

La Compañía no tendrá la obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

43. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

44. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 42.

45. Si la Compañía modificase sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que puede establecerse despues de un año, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajare.

46. Un año despues de concluida la vía total y de haber sidopuesta en explotacion, la Compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por lo ménos de un diez por ciento anual del capital social de la empresa.

La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro, períodos mayores.

Desde que comience la explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente las de las demás secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

47. El cobro por telégramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcio-

nal á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

48. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno ó otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales, que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía, será materia de contrato.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 5 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*,

diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1874.—*Balcárcel*—C...

NUMERO 7325.

Diciembre 9 de 1874.—*Decreto del Congreso*.

—*Sobre pensionistas militares que sirvieron á la causa de la Independencia*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los pensionistas militares que sirvieron á la causa de la Independencia, del año de 1810 al de 1820 y que no prestaron servicios á la intervencion ó al imperio y ni reconocieron á esos directores ni indirectamente, percibirán íntegras las pensiones que actualmente disfrutaban.

2. A los individuos que en 1821 sirvieron á la causa de la Independencia y que sin prestar servicios de ninguna especie á la intervencion ó al imperio, se limitaron á percibir sus haberes en esa época, comprobando que por imposibilidad no pudieron seguir al gobierno nacional en 1863, se les abonará la pensión concedida por autoridad legítima, bajo las mismas con-

diciones y en la misma proporcion que las disfrutaban las clases pasivas conforme al presupuesto vigente.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 9 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division, *Ignacio Mejía*, ministro de guerra y marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1874.—*Mejía*.—C...

NUMERO 7326.

Diciembre 9 de 1874.—*Decreto del Congreso*.

—*Concede un privilegio exclusivo*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Villar y Marticorena, para explotar un aparato de su invencion, destinado al beneficio de metales. El interesado pagará por derecho de patente, la cuota mínima que señala el artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832. La patente se expedirá cuando concluya el plazo que fija la citada ley.

Palacio del poder legislativo. México, 86